



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00236-2015-Q/TC
LAMBAYEQUE
COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA
S.A. REPRESENTADA POR ÁNGEL
ANTONIO TASAYCO HERNÁNDEZ
ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ángel Antonio Tasayco Hernández, abogado del Complejo Agroindustrial Beta S.A., contra la Resolución 17, de fecha 21 de octubre de 2015; emitida en el Expediente 01056-2011-0-1708-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don José Cornelio Bayona Sámame; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Se advierte de autos que al interponerse el recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, puesto que las respectivas cédulas de notificación exigidas no han sido presentadas; sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.
3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC y dispuso que cuando se considere que una sentencia de segundo grado expedida en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o cumplimiento contraviene un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00236-2015-Q/TC
LAMBAYEQUE
COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA
S.A. REPRESENTADA POR ÁNGEL
ANTONIO TASAYCO HERNÁNDEZ
ABOGADO

procesal adecuado e idóneo será la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no de un recurso de agravio constitucional (RAC).

4. En el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ey Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janey Otarola Santillana
JANEY OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL